



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 64/2021, caratulado: "S/PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DEL INFUETUR", originado a raíz de la denuncia suscripta por el Sr. Patricio CORNEJO, en su carácter de socio gerente de la firma Ushuaia Blanca SRL, mediante la cual indica que el Instituto Fuegoino de Turismo habría incurrido en supuestos incumplimientos como autoridad de aplicación de la ley provincial N° 837.

La aludida presentación, inicialmente radicada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, fue traída a conocimiento de este organismo de control a través de la Resolución Plenaria TCP N° 22/21 V.A., dando lugar a la presente intervención (cnfr. fs. 1/8 y 17/24).

El denunciante comienza indicando que el 13/11/15 habría realizado una solicitud al INFUETUR para que inscriba a la empresa Ushuaia Blanca SRL en el Registro de Operadores de Turismo Aventura, lo cual no habría sido oportunamente resuelto.

Agrega que en fecha 12/3/18, habría insistido para que el ente se expida sobre el asunto, pero tampoco habría recibido ninguna respuesta. Según indica, sus presentaciones se encontrarían en situación de "análisis" hasta la actualidad.

Sobre esa base, señala que el INFUETUR es la autoridad de aplicación de la ley provincial N° 837 que regula

las actividades de turismo aventura en Tierra del Fuego. Alega que, en tal carácter, tendría la obligación de pronunciarse en relación a toda petición de los administrados sobre la temática y que, no hacerlo, podría importar el incumplimiento de deberes del funcionario público.

Más adelante, trae a colación ciertas actuaciones de la causa penal N° 34.603/2021, tramitada ante el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Sur, en donde se investiga la muerte de una turista producida en la madrugada del 4/4/21, en el marco de una excursión al Glaciar Ojo del Albino realizada por la empresa que representa el interesado.

En ese aspecto, destaca que el 30/4/21 la Jueza interviniente habría solicitado al INFUETUR que, de manera inmediata, efectuara tareas de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollan en el ámbito de la Provincia.

En base a ello, considera que existiría *"inacción del Estado"* y desliza que las presuntas irregularidades por él denunciadas podrían generar perjuicio fiscal y responsabilidad de la Administración por eventuales daños vinculados a los hechos ventilados en el proceso penal.

Una vez recibidas las actuaciones remitidas desde el Tribunal de Cuentas (Expte. TCP – PR N° 305/21, caratulado: "DENUNCIA PRESENTADA POR PATRICIO CORNEJO S/PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS INFUETUR"), esta Fiscalía de Estado formuló requerimientos al Sr. Presidente del Instituto Fueguino de Turismo y al Juzgado de Instrucción N° 2 DJS, ello a los fines de contar con los elementos suficientes para abordar el particular (fs. 58/9 y 70).



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

En respuesta a dichas solicitudes, el ente turístico describió las acciones llevadas a cabo respecto del asunto, agregando documentación respaldatoria (ver Nota N° 501/2021 de fs. 63/9, Nota N° 1/2022 de fs. 72, Nota N° 44/2022 de fs. 74 y Anexos II, III y IV, respectivamente). Por su parte, la Magistrada remitió copias de la causa penal aludida, como así también copias de la contestación del INFUETUR a su misiva (cnfr. Nota S/N de fs. 61 y Anexo I).

Asimismo, mediante providencia de fs. 75 se incorporó el resolutorio recaído en el expte. N° 4302/2021, relativo a un amparo por mora incoado por el presentante ante el Superior Tribunal de Justicia en relación a su pedido de inscripción en el Registro de Operadores.

Descriptos que fueran los antecedentes del caso, considero que con la documental recopilada me encuentro en condiciones de expedirme acerca del análisis solicitado.

Como primer punto de aproximación, acerca del marco normativo aplicable tenemos que desde el año 2010 rige en Tierra del Fuego la ley provincial N° 837 sobre "Actividades y Servicios de Turismo Aventura", la cual fue reglamentada a través del decreto N° 1135/15. Tal como señala el presentante, dicha norma —efectivamente— instituye al INFUETUR como autoridad de aplicación (art. 4°).

El plexo define al turismo aventura como aquella modalidad de turismo que, con fines de lucro, se

desarrolla con atención personalizada y en grupos reducidos, con el propósito de realizar actividades en ambientes naturales o antrópicos, lo que supone la existencia de esfuerzo físico y riesgo controlado, requiriendo un alto grado de especialización para la prestación de los servicios (art. 2º).

Amén de la descripción genérica brindada, la ley N° 837 detalla veintiséis (26) actividades específicas encuadradas dentro del turismo aventura, aclarando que es competencia de la autoridad de aplicación evaluar si corresponde ampliar dicho listado (cnfr. art. 3º y Anexo I de la norma).

El ordenamiento exige a quienes pretendan ser operadores de estas actividades que, como requisito previo y obligatorio, se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura, a cuyo efecto deberán acreditar el cumplimiento de determinadas exigencias impuestas por la norma y por la autoridad de aplicación (art. 7º).

Asimismo, también con carácter previo al inicio de cualquier prestación, los operadores deberán obtener una habilitación de parte del INFUETUR para cada una de las actividades que aspiren a desarrollar (art. 12).

A los fines de su adquisición, los interesados tendrán que presentar una declaración jurada en donde consten, como mínimo, los menesteres enumerados en el art. 9º de la ley (plan de manejo, personal afectado, circuitos e itinerarios, detalle de equipamiento, títulos de propiedad, permisos, seguros, etc.). La normativa es concluyente en cuanto a que el trámite es de carácter individual para cada actividad y que toda falta de documentación respaldatoria configura causal de



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

no otorgamiento de la habilitación (art. 11 dto. reglamentario N° 1135/15).

Lógicamente, el personal a cargo de las excursiones (guías, instructores, baqueanos, idóneos, etc.) también deberán ser previamente habilitados (art. 16), siendo responsabilidad de los operadores garantizar el cumplimiento de dicho extremo (arts. 18.a.3 y 24.c).

Concluidos los procedimientos de rigor, la autoridad de aplicación podrá otorgar la habilitación o rechazarla mediante acto fundado (art. 14). En caso positivo, el ente entregará una certificación detallando las actividades autorizadas y los sitios o circuitos para su realización.

Por último, la norma contiene un capítulo dedicado al régimen de contravenciones. Allí, se establecen diferentes infracciones y sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias de viaje, prestadores y guías, como así también a quienes desarrollen actividades sin contar con la inscripción y/o habilitación pertinente (cnfr. arts. 22 a 28).

En definitiva, como ya he señalado oportunamente en el dictamen F.E. N° 8/19, el servicio de turismo aventura -que permite el entorno natural de nuestra jurisdicción- resulta una actividad que por sus particulares características y riesgos debe brindarse por parte de operadores y guías que acrediten ciertos requisitos, habilitaciones, seguros, etc., los cuales deben ser verificados de forma previa por la autoridad de

aplicación, a los fines de que su ejercicio pueda desplegarse de forma legal y segura.

Llegados a esta instancia, se aprecian los principales lineamientos normativos que deben observarse en materia de turismo aventura dentro de la Provincia.

Me referiré ahora al caso bajo estudio.

Al respecto, comenzaré por analizar las actuaciones penales a las que refiere el denunciante, en las cuales —no puedo dejar de advertir— el mismo fue señalado como presunto coautor penalmente responsable de los hechos que allí se investigan, los que concluyeron con el deceso de una turista.

En cuanto al estado procesal de la causa, es necesario aclarar que hasta la fecha se ha desarrollado la etapa de instrucción y se ha dictado auto de procesamiento que, según se ha informado a este organismo, no se encuentra firme.

De los antecedentes agregados surge que en el referido expediente N° 34.603/2021, de trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 2 DJS, se investiga la causa de muerte de una turista de 28 años de edad, cuyo deceso se produjo durante la madrugada del 4/4/21, en el marco de una excursión pedestre al glaciar Ojo del Albino.

El auto de procesamiento del 14/9/21 tuvo por acreditado que la susodicha y su compañera de viaje contrataron dicha travesía con la firma "Best Tour Patagonia". También que ésta tercerizó la actividad con la empresa "Tierra del Fuego Aventura E.V.yT." (registrada bajo la razón social "Ushuaia Blanca SRL"), presuntamente administrada y representada por el presentante. Fue esta última la que efectivamente se encargó de prestar el servicio (fs. 60/89 del Anexo I).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

En la sentencia se corroboró que el recorrido inició por la mañana del día 3/4/21, con un grupo de turistas —entre quienes se encontraba la nombrada— bajo la guía del Sr. Nicolás Huglich.

Al respecto, se constató que, en un contexto de clima desfavorable, el grupo logró llegar al glaciar pero a poco de comenzar el descenso, alrededor de las 13:15 hs., Carla Ferrelli se habría descompensado, presentando síntomas de fatiga y baja temperatura corporal.

Aproximadamente a las 15:00 hs., la misma no pudo continuar la marcha. Tras verificar que tampoco podía responder correctamente a sus datos filiatorios, el encargado del grupo decidió permanecer con ella e indicó al resto de los integrantes que salieran en busca de señal telefónica para pedir auxilio. En el decisorio se puntualiza que quien oficiaba de guía no disponía de equipos VHF, infiriéndose que la empresa tampoco contaba con dichos artefactos de comunicación (fs. 71/vta. del Anexo I).

Alrededor de las 17:40 hs., la turista Sofía Giraldi pudo localizar señal y contactarse con la agencia de viajes, informando lo que estaba sucediendo, especificando que necesitaban ayuda dado que su amiga Carla estaba con "*principio de hipotermia*" y "*a punto de desmayarse*" (fs. 72 del Anexo I).

A las 17.50 hs. personal de la empresa puso en conocimiento de las novedades a su titular, quien —según indicó el Tribunal— en lugar de requerir auxilio a los organismos

oficiales de protección civil, decidió asumir la organización de las acciones enviando un "rescate privado" que él mismo dirigió (fs. 73 del Anexo I).

Más adelante, nuevamente Sofía Giraldi logró mantener comunicaciones con el abonado 103 (Defensa Civil) y, a pesar de las interferencias, a las 19:20 hs. pudo brindar datos de utilidad (fs. 75 del Anexo I).

A las 19:30 hs. Defensa Civil entabló comunicación telefónica con personal de Ushuaia Blanca SRL, pero estos últimos *"avisan que están al tanto de la situación y que ya mandaron un equipo de rescate a las 17:44 hs."*, manifestando que no hacía falta que se activaran los mecanismos para que concurriera la Comisión de Auxilio (fs. 75 del Anexo I).

De las actuaciones penales surge que el "rescate privado" enviado por la empresa estuvo integrado por el presentante y un acompañante, quienes habrían llegado al lugar donde se hallaba la afectada entre las 19:30 hs. y las 20:00 hs. De acuerdo a la valoración efectuada por el Juzgado de Instrucción, estas personas no pudieron controlar la situación. Por tal motivo, a las 21:37 hs. el Sr. Cornejo se comunicó telefónicamente con Defensa Civil informando que no podían realizar la evacuación, por lo que, ahora sí, solicitaba la asistencia de la Comisión de Auxilio de Ushuaia.

En este contexto, la Comisión activó sus protocolos y los socorristas lograron arribar al sitio en poco menos de tres horas, entre las 00:21 hs. y las 00:30 hs. del 4/4/21. Pero para ese momento, los miembros del rescate privado llevaban una hora practicando maniobras de RCP a la turista.

Finalmente, a las 02:37 hs. de la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

madrugada de ese mismo día se comunicó que la joven había fallecido.

El diagnóstico de la pericia forense indicó que el deceso fue producto de un cuadro de hipotermia y congelación profunda Grado II/III, estimando la hora de muerte alrededor de las 2.30 a.m. del día 4/4/21 (fs. 62/vta. y 63 del Anexo I).

Es menester remarcar que en las actuaciones penales producidas hasta la fecha, se corroboró que Ushuaia Blanca SRL no contaba con habilitación para operar en ninguna actividad de Turismo Aventura. Por el contrario, la empresa únicamente había solicitado autorización para la especialidad "off road/4x4" (pto. III.8 del Anexo I de la ley N° 837), sin obtenerla.

En otras palabras, no se encontraba autorizada para desarrollar ninguna actividad de turismo aventura, ni de montaña, ni de trekking y mucho menos para prestar servicios en el circuito al Glaciar Ojo del Albino. A ello, se agrega que la persona a cargo del grupo tampoco estaba habilitada por la autoridad de aplicación para desempeñarse como guía en ese tipo de travesías.

Al respecto, la sentencia expresó:

"Conforme surge de la información proporcionada (...) si bien las empresas conocidas comercialmente como `Tierra del Fuego Aventura´ y `Best Tour Patagonia´ se encontraban habilitadas ante el Ministerio de Turismo y Deportes

de la Nación bajo el legajo 16441 y 12575 –respectivamente- como `Empresa de Viajes y Turismo`, aquellas declararon al In.Fue. Tur la actividad `off road/4x4`, no contando ninguna de ellas con habilitación vigente como `operadores de Turismo Aventura` conforme lo establece la ley provincial 837 y el decreto reglamentario 1135/15" (fs. 61 del Anexo I; el destacado ha sido agregado).

"...en la ocasión de los hechos investigados, Carlos Nicolás Huglich fue contratado por la empresa Tierra del Fuego Aventura y estuvo a cargo de la excursión en cuestión, sin tener habilitación alguna por parte de la autoridad de aplicación" (cnfr. fs. 64/vta. del Anexo I).

Asimismo, el fallo indicó que la empresa no contaba con un plan de contingencias para emergencias y calificó al auxilio privado enviado por la misma como un "rescate inexperto", constatando que ninguno de sus miembros contaba con habilitaciones como guía de montaña o similar, y que el Sr. Patricio Cornejo sólo había sido declarado como idóneo o baqueano para la actividad "off road/4x4" lo que obviamente no lo avalaba para encabezar un salvamento en la montaña (fs. 79/vta).

Asimismo, se verificó que el tratamiento que le brindaron a la afectada no fue el adecuado, toda vez que durante las maniobras de RCP la misma se hallaba vestida con prendas mojadas, lo cual se encuentra contraindicado por los manuales de prevención y reconocimiento rápido de la hipotermia (cnfr. Informe Técnico N° 55/21 de la División de la Policía Científica, invocado a fs. 82 del Anexo I).



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Por último, considerando que desde que se dió aviso a Defensa Civil la Comisión de Auxilio tardó menos de tres horas en llegar al lugar de los hechos, la sentencia concluyó que si el Sr. Huglich hubiese contado con los equipos de comunicación necesarios, podría haber pedido ayuda ni bien comenzaron los inconvenientes (alrededor de las 13 hs.), o bien, cuando la turista ya no pudo continuar caminando (alrededor de las 15 hs.) y, entonces, la Comisión podría haber arribado cerca de las 18:00 hs. y tal vez antes –por tratarse de horario diurno-. Consecuentemente, los expertos podrían haberla asistido oportuna y adecuadamente.

Similares consideraciones caben hacer respecto al supuesto en que el denunciante hubiese requerido inmediata intervención a los organismos de protección civil cuando tomó conocimiento de la emergencia (17:45 hs.), en vez de asumir un rescate privado.

En virtud de los hechos descriptos, el Juzgado de Instrucción resolvió procesar al socio gerente de Ushuaia Blanca SRL y a quien oficiaba como guía de la expedición, por considerarlos a ambos como probables coautores penalmente responsables del delito de homicidio culposo (arts. 45 y 84 C.P.; ver fs. 60/89, Anexo I). Tal como se adelantó, según la documental que se hizo llegar a este organismo, al momento de emitirse este dictamen el auto de procesamiento no se encuentra firme.

Continuando con los extremos de interés de las actuaciones penales, debe tenerse en consideración la

misiva remitida por la Sra. Juez al INFUETUR, en la cual requirió al organismo que llevara adelante tareas de regularización y control de las actividades de turismo aventura, en pos de garantizar la seguridad de los servicios y evitar situaciones como la referida (Nota S/N, obrante a fs. 56, Anexo I). Ello fue oportunamente respondido por el Presidente de la institución mediante una nota de carácter informativo en la que dió cuenta de las acciones desarrolladas en ese aspecto (Nota N° 185/2021, ver fs. 57/8 del Anexo I).

Allí, el responsable del ente hizo saber sobre la existencia de dos expedientes administrativos en trámite aperturados el año anterior a los hechos: 1) el expte. E 489/2020 *"s/solicitud a la autoridad de aplicación de la ley provincial N° 55"*; y 2) el expte. E 490/2020 *"s/Proyecto de decreto de modificación al reglamentario de la ley 837"* (cnfr. fs. 60 y CD que obra en resguardo de este organismo).

Por el primero de ellos, se dió participación a la cartera ambiental a efectos de que emitiera opinión técnica sobre el plan de manejo que deben presentar los interesados en habilitarse como operadores de turismo aventura (arts. 18 inc. "d", 19 y 20 de la ley N° 837). A través del segundo, una comisión constituida en el seno del INFUETUR se dedicó a analizar el marco normativo en miras de proponer modificaciones al decreto reglamentario.

Asimismo, mediante la Nota N° 501/2021 Letra: IN.FUE.TUR (fs. 63/8), el titular del organismo hizo saber que se realizó una inspección en el local comercial de Tierra del Fuego Aventura, oportunidad en la que notificó una intimación de la Dirección de Agencias de Viaje de Turismo de la Nación relativa al



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

incidente en Ojo del Albino, otorgando un plazo de tres días para efectuar un descargo, lo que fue incumplido por la firma. Lo actuado fue incorporado al expte. INFUETUR 321-du/2018 (cnfr. Anexo III).

Por su parte, la Dirección de Servicios Turísticos del INFUETUR informó que: i) ocho empresas se encontraban inscriptas como operadores de turismo aventura para diciembre/21; ii) se conformó una comisión para avanzar en el trámite de pedidos de habilitación pendientes; iii) por medio del Departamento de Calidad y Capacitación se brindó a los operadores de turismo aventura un curso de Socorrismo en Ambientes Rurales, Naturales y Agrestes; iv) se presentó a la autoridad nacional el "formulario de consentimiento informado" como una herramienta para los operadores, entre otras cosas (ver Nota N° 206/21, Letra: Dir.Serv.Tur., a fs. 69 del Anexo I).

Finalmente, se comunicó la emisión de las Resoluciones Nros. 28/2022, 29/2022, 30/2022, 31/2022 y 32/2022, vinculadas al turismo aventura, las que obran agregadas a estas actuaciones en copia fiel (fs. 73 del expediente principal y fs. 5/21 del Anexo IV).

Las mismas abordan cuestiones de procedimiento para la aprobación de informes ambientales, declaraciones juradas de impacto ambiental y de buenas prácticas ambientales para operadores de las actividades indicadas en los ptos. II.1 y III.3 del Anexo I de la ley N° 837; reconocimiento de instituciones certificantes; grado de incumbencia de las

titulaciones; reglamentación sobre la graduación de la dificultad de excursiones; obligación de contar con comunicación satelital o VHF; creación de una Comisión Interna y un Registro de Guías de Actividades de Montaña, Caminatas y Trekking; etc.

De los antecedentes enunciados se verifica que la autoridad de aplicación ha desplegado distintas acciones dirigidas al mejoramiento de la seguridad y el control del rubro, especialmente de aquellas actividades vinculadas a los hechos investigados en la causa penal 34.603/2021. Asimismo, se advierte que el Juzgado de Instrucción tuvo por contestado su requerimiento.

Ahora bien, en base a la aludida misiva de la Magistrada y señalando que su pedido de inscripción como operador se hallaría pendiente, el denunciante sostiene que existiría incumplimiento de las funciones de la autoridad de aplicación y conjetura que ello estaría directamente relacionado con los lamentables hechos sucedidos los días 3 y 4 de abril de 2021.

A partir de esas premisas, plantea que la supuesta inactividad podría derivar en que *"la autoridad de aplicación y (...) sus representantes podrán, eventualmente, resultar solidariamente responsables por los daños patrimoniales por los hechos acontecidos"* y *"en última instancia pueda llegar a afectar el erario público"* (cnfr. fs. 23).

Es decir, quien aquí denuncia la falta de resolución de un pedido de inscripción como operador de turismo aventura que data del año 2015, seis años después, en el 2021, fue acusado del delito de homicidio por una muerte producida en medio de una excursión no autorizada,



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

pretendiendo endilgar algún tipo de responsabilidad por los hechos al ente turístico provincial.

Sobre el particular, adelanto que los elementos a la vista conducen a descartar tales inferencias, pues no se advierte relacionamiento alguno entre el fallecimiento de la turista y la supuesta inacción estatal. Antes bien, todo apunta a concluir que la tragedia se produjo por el obrar culposo del propio denunciante y/o de quien fuera designado como guía por la empresa que éste representa.

La sola presentación del interesado demuestra que el mismo no se hallaba habilitado para operar en la materia ni el circuito donde acontecieron los hechos. Asimismo, del análisis normativo efectuado más arriba, resulta patente que la falta de habilitación no le otorgaba permiso de ningún tipo para desarrollar actividades de trekking y/o montañismo. Es más, incluso si hubiera estado habilitada, se verifica que contrató personal que no cumplía los requisitos de la ley N° 847 y que no contaba con los elementos básicos para la faena, lo que dista de la diligencia exigida para un buen hombre de negocios.

Pero más allá de este contexto desfavorable para el planteo del presentante, lo cierto es que en ningún momento explica cuál sería la supuesta relación causal entre la conducta administrativa y el desenlace fatal de la excursión. Por el contrario, del estado actual de las actuaciones penales sí queda claro que, con o sin habilitación, la muerte pudo

haberse evitado si se hubiese dado intervención de manera oportuna a Defensa Civil y a la Comisión de Auxilio, tal como demandaba la compleja situación atravesada.

Sin embargo, de la valoración de la Jueza de Instrucción surge que ocurrió lo opuesto. Frente a la emergencia, y aún cuando la empresa no contaba con un adecuado protocolo de contingencias, su responsable unilateralmente decidió enviar un rescate privado inexperto, omitiendo —de manera injustificable— convocar al cuerpo de auxilio oficial durante valiosas e irrecuperables horas.

Ese obrar negligente, lejano al deber de prudencia y de valoración de la previsibilidad de las consecuencias que impone el ordenamiento (art. 1725 CCyC), es el que habría derivado en que la afectada no llegue a ser atendida a tiempo por personal idóneo, lo que sí guarda un evidente nexo causal con la desgracia ocurrida.

Así entonces, independientemente del resultado final de las actuaciones penales, es claro que el accionar estatal y/o la falta de resolución del trámite de inscripción registral (a la postre rechazado por sus propios incumplimientos) no tuvo que ver con el triste devenir, sino que ello fue provocado por la ausencia de sentido común y de tino de los organizadores del evento.

En este estado de cosas, sería irrazonable atribuir al INFUETUR las faltas cometidas por la empresa y las personas aludidas, lo que conduce a descartar las especulaciones ligadas a que podría existir responsabilidad estatal por los daños patrimoniales vinculados a los lamentables hechos referidos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Por último, en cuanto a la queja por la presunta falta de respuesta de la autoridad de aplicación al pedido de inscripción de Ushuaia Blanca SRL en el Registro de Operadores de Turismo Aventura, debo señalar que, según la información recopilada por este organismo, la cuestión ya ha sido encauzada por la vía judicial.

En efecto, el 4/10/21 (varios meses después de los acontecimientos de Ojo del Albino) el susodicho interpuso un amparo por mora con el objeto de obtener una respuesta sobre el pedido en cuestión, el que tramitó bajo el expediente N° 4302/2021 del Superior Tribunal de Justicia, en el cual recayó sentencia el 10/12/21 (ver fs. 75/9).

De la documental agregada surge que a partir de dichas actuaciones el interesado efectivamente obtuvo un pronunciamiento definitivo. En ese sentido, en fecha 21/12/21 el ente turístico dictó la Res. IN.FUE.TUR N° 1199/2021, a través de la cual rechazó de manera expresa la pretendida inscripción en el Registro de Operadores (fs. 74 del expediente principal y fs. 1/3 del Anexo IV).

Los fundamentos del acto estribaron en que el solicitante no cumplió la totalidad de los requisitos exigidos por la ley N° 837 *"los cuales son memoria descriptiva, nivel de riesgo de las actividades, personal afectado a las mismas y documentación respaldatoria, canales de comercialización, modelo de contrato de turismo aventura, copia de pólizas de seguro vigentes y el plan de manejo, siendo este último además*

requerido por el art. 18 inciso g), 19 y 20" (cnfr. considerandos de la Res. IN.FUE.TUR N° 1199/2021).

En suma, paralelamente a la denuncia ante este organismo el interesado ocurrió por la vía judicial reclamando la resolución de su solicitud de inscripción. Seguidamente, obtuvo una sentencia favorable del Estrado y la consiguiente respuesta expresa y definitiva de parte de la autoridad de aplicación, con lo cual su petición ha quedado satisfecha.

En este punto, es preciso recordar que mientras el presentante aguardaba una resolución del ente, tenía prohibido desarrollar actividades de la ley N° 837, pues -por regla- el silencio de la Administración no importa autorización tácita, mucho menos en este caso en el que tanto la inscripción como la habilitación eran requisitos legales previos y obligatorios para prestar cualquier servicio de turismo aventura.

En tal contexto, si el planteo del denunciante consistía en obtener un pronunciamiento explícito a su pedido de inscripción del año 2015, debió interponer el amparo por mora en tiempo oportuno y no después de producidos los hechos luctuosos que ya fueron objeto de análisis.

Por otra parte, no puedo dejar de advertir que la agencia de viajes que vendió la excursión debió haber chequeado que la empresa con la cual tercerizaba los servicios estuviera debidamente autorizada en los términos de la Ley de Turismo Aventura, lo cual evidentemente no ocurrió y deberá ser objeto de investigación por parte del INFUETUR.

Llegados a esta instancia, se ha examinado el marco regulatorio de las actividades de turismo aventura en el



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

ámbito de la Provincia, se han relevado distintos aspectos del desempeño de la autoridad de aplicación y han quedado debidamente tratados los extremos denunciados por el interesado en el escrito inicial.

Amén de que no se verifican las supuestas irregularidades acusadas por el presentante y que no se advierte ninguna relación entre el deceso de la turista y el accionar estatal, igualmente como colofón considero apropiado realizar ciertas observaciones a los fines de propiciar un mejor funcionamiento del sistema.

En tal entendimiento, con fundamento en los arts. 9º inc. j), 21 inc. b) y 28 inc. h) de la ley provincial N° 65, considero conveniente solicitar al Sr. Presidente del INFUETUR que otorgue máxima difusión entre las agencias turísticas de la Provincia sobre las personas físicas y jurídicas inscriptas en el Registro de Turismo Aventura, indicando las actividades específicas y los circuitos en los que cada una puede desempeñarse. A tales efectos, se aconseja que la información adecuada sea publicada de forma visible en lugares de llegada turística y esté disponible para su consulta en los espacios de difusión digital con los que cuente la institución.

Asimismo, tal como he expresado oportunamente en el dictamen F.E. N° 8/19 (también vinculado al régimen de la ley N° 837), es menester recordar que resultan obligaciones del Instituto no sólo la de promover "el desarrollo armónico de los servicios vinculados con el accionar turístico",

sino también fiscalizar y sancionar las contravenciones a las obligaciones impuestas por la ley, lo cual importa indagar en la actividad tanto de quienes están regularmente inscriptos como los que no se encuentran en dicha situación.

En tal entendimiento, el ente deberá revisar las estrategias para detectar la oferta de servicios turísticos no habilitados y, en particular, respecto de la sub-categoría "turismo aventura", atento la necesidad de garantizar el alto grado de especialización de los prestadores y controlar el inherente riesgo que conllevan este tipo de actividades (art. 2º ley N° 837).

Por último, cabe aclarar que las acciones aludidas no resultan excluyentes de otras medidas que la autoridad considere conveniente implementar y/o someter a evaluación.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por finalizada la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal efecto el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Gobernador, del Tribunal de Cuentas de la Provincia, del INFUETUR en la persona de su Presidente, y del denunciante, y darse al Boletín Oficial para su publicación.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 11 /22.-

Ushuaia, 19 MAY 2022


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 64/2021, caratulado:
"S/PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DEL INFUETUR"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado a raíz de una presentación realizada por el Sr. Patricio CORNEJO, en su carácter de socio gerente de la firma Ushuaia Blanca SRL, mediante la cual indica que el Instituto Fueguino de Turismo habría incurrido en supuestos de incumplimientos como autoridad de aplicación de la ley provincial N° 837.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 11/22 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 11/22.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 11 /22, notifíquese al Sr. Gobernador, al Tribunal de Cuentas de la Provincia en la persona de su Presidente, al INFUETUR en la persona de su Presidente y al denunciante, y remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 23 /22.-

Ushuaia, 19 MAY 2022



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur